



*Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

**SANTA FE, 23 de Diciembre de 2009.**

**Al Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO**

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
23 DIC 2009	
Recibido.....	22 <sup>5</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	23283.....P.E.

*Vdo. 2da. Revisión*

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente con el objeto de comunicarle que esta Cámara, en la sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley, cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

  
Dn. DANIEL GASTIA  
V. SECRETARIO  
CAMARA DE SENADORES



  
NORBERTO BETIQUE  
PRESIDENTE PROVISIONAL  
CAMARA DE SENADORES

**Ref.: EXPTE. N° 20180, Mensaje N° 3677 Ley P.E.-Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio Económico 2010.**



*Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**TITULO I  
DEL PRESUPUESTO AÑO 2010**

**CAPITULO I  
PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**ARTICULO 1°.-** Fijase en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 19.686.525.000), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2010, conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2 anexas al presente artículo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	12.027.341.198	2.192.618.223	14.219.959.421
Organismos Descentralizados	1.377.820.918	769.758.082	2.147.579.000
Instituciones de Seguridad Social	3.315.055.579	3.931.000	3.318.986.579
<b>TOTALES</b>	<b>16.720.217.695</b>	<b>2.966.307.305</b>	<b>19.686.525.000</b>

**ARTICULO 2°.-** Estímase en la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN (\$ 17.861.183.100) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION PROVINCIAL para el ejercicio 2010, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nros. 3 y 4, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	12.327.726.460	725.392.640	13.053.119.100
Organismos Descentralizados	1.452.779.000	238.556.000	1.691.335.000



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Instituciones de Seguridad Social	3.116.729.000	3.116.729.000	
<b>TOTALES</b>	<b>16.897.234.460</b>	<b>963.948.640</b>	<b>17.861.183.100</b>

**ARTICULO 3°.-** Fijase en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 956.981.579) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, para el ejercicio 2010, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 5 y 6, anexas al presente artículo.

**ARTICULO 4°.-** Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estimase en PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (\$ 1.825.341.900) el Resultado Financiero Negativo de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2010.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2010 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 7 y 8, anexas al presente artículo.

Fuentes Financieras	2.080.860.900
- Disminución de la Inversión Financiera	43.825.000
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	2.037.035.900
-Colocación Deuda Interna a Largo Plazo	2.500.000
-Obtención de Préstamos a Largo Plazo	2.034.535.900
Para atender insuficiencia presupuestaria	1.600.000.000
Otros Préstamos	434.535.900
Aplicaciones Financieras	255.519.000
- Inversión Financiera	22.495.000
-Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	233.024.000

Fijase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINCE MIL (\$ 9.015.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme al detalle obrante en las planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.



*Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

**ARTÍCULO 5°.-** Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2010, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
I-INGRESOS CORRIENTES	12.327.726.460	1.452.779.000	3.116.729.000	16.897.234.460
II-GASTOS CORRIENTES	12.027.341.198	1.377.820.918	3.315.055.579	16.720.217.695
III-RESULTADO ECONÓMICO AHORRO/ DESAHORRO (I-II)	300.385.262	74.958.082	(198.326.579)	177.016.765
IV-RECURSOS DE CAPITAL	725.392.640	238.556.000	-	963.948.640
V-GASTOS DE CAPITAL	2.192.618.223	769.758.082	3.931.000	2.966.307.305
VI-TOTAL DE RECURSOS (I+IV)	13.053.119.100	1.691.335.000	3.116.729.000	17.861.183.100
VII-TOTAL DE GASTOS (II+V)	14.219.959.421	2.147.579.000	3.318.986.579	19.686.525.000
VIII-RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIONES (NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO ANTES DE CONTRIBUCIONES)	(1.166.840.321)	(456.244.000)	(202.257.579)	(1.825.341.900)
IX-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	146.688.000	608.056.000	202.237.579	956.981.579

X-GASTOS



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

FIGURATIVOS	810.293.579	146.688.000	-	956.981.579
XI-RESULTADO FINANCIERO (VIII+IX-X)	(1.830.445.900)	5.124.000	(20.000)	(1.825.341.900)
XII-FUENTES FINANCIERAS	2.080.640.900	-	220.000	2.080.860.900
A-DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	43.605.000	-	220.000	43.825.000
B-ENDEUDAMIENTO PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	2.037.035.900	-	-	2.037.035.900
-COLOCACIÓN DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	2.500.000			2.500.000
-OBTENCIÓN DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	2.034.535.900			2.034.535.900
Para atender insuficiencia presupuestaria	1.600.000.000			1.600.000.000
Otros Préstamos	434.535.900			434.535.900
XIII-APLICACIONES FINANCIERAS	241.236.000	14.083.000	200.000	255.519.000
-INVERSIÓN FINANCIERA	18.795.000	3.500.000	200.000	22.495.000
-AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	222.441.000	10.583.000	-	233.024.000
XIV-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	28.000	8.987.000	-	9.015.000

XV-GASTOS



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

FIGURATIVOS PARA  
APLICACIONES  
FINANCIERAS

8.987.000                      28.000                      -                      9.015.000

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla anexa 11B, la clasificación geográfica del gasto.

**ARTÍCULO 6°.-** Fíjase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	104.107	102.614	1.493
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	4.239	4.173	66
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	986	979	7
<b>TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL (Capítulo I – Anexo 12)</b>	<b>109.332</b>	<b>107.766</b>	<b>1.566</b>

Fíjase en TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (363.916) el número de horas de cátedra del personal docente.

Cuando por razones de servicio se requiera la ampliación del número de cargos, el Poder Ejecutivo deberá remitir el proyecto de ley respectivo, fundamentando debidamente dicha ampliación e informando analíticamente el destino de los mismos y el origen de los créditos presupuestarios para su atención.

**ARTÍCULO 7°.-** Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley N° 10.554, el importe de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000) conforme al Anexo 13, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2010, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 8°.-** Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.950.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley N° 10.552, conforme al Anexo 13.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

**ARTÍCULO 9°.-** Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4 de la Ley N° 8225 y modificatorias, conforme al Anexo 13.

**ARTÍCULO 10.-** Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley N° 12.692 y del artículo 3 del Decreto Reglamentario N° 158/07, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2010, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme al Anexo 13.

**ARTÍCULO 11.-** A partir del 1° de enero de 2010, los ascensos de personal que se realicen por promociones –incluidas las de carácter automático-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos salariales que pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan cláusulas que impliquen aumentos automáticos de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras Jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquías, cargos o categorías, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario y se harán efectivos con los alcances y limitaciones establecidas en el artículo 141 de la Ley Nacional N° 24.013.

**ARTÍCULO 12.-** Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley N° 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley N° 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley N° 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la Ley N° 12.496 de Pensión Honorífica para Escritores y del artículo 19 y concordantes de la Ley N° 12.867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

**ARTÍCULO 13.-** Los importes a abonar en el ejercicio 2010 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

**ARTÍCULO 14.-** Dispónese la constitución de un “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2010, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Entidades en los términos del artículo 4° de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, informarán mensualmente al Ministerio de Economía, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el rubro “Personal” en las Entidades que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en el presupuesto de las mismas. Aquellas



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

**ARTÍCULO 15.-** Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Autárquicos, así como Entes con participación estatal mayoritaria, efectuarán los ajustes presupuestarios contemplados en la Ley N° 11.965.

### **CAPITULO II PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL**

**ARTÍCULO 16.-** Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

### **CAPITULO III PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 17.-** Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15A, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

**ARTÍCULO 18.-** Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B, 9B y 10B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.





*Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15B, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

**CAPITULO IV**  
**PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y**  
**OTROS ENTES PÚBLICOS**  
**EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA**  
**LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACEÚTICO S.E.**  
**ENTE INTERPROVINCIAL TÚNEL SUBFLUVIAL**  
**“RAÚL URANGA – CARLOS SYLVESTRE BEGNIS”**  
**AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANÓNIMA**  
**BANCO DE SANTA FE S.A.P.E.M. (En liquidación)**

**ARTÍCULO 19.-** Fíjense en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de erogaciones -gastos corrientes y de capital- para el ejercicio 2.010, de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis”, de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima y del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

CONCEPTO	Empresa Provincial de la Energía	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Túnel Subfluvial “Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis”	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M (En liquidación)
Erogaciones Corrientes	1.891.584.000	13.984.000	13.218.000	231.931.000	12.646.000
Erogaciones de Capital	245.865.000	675.000	31.000	82.093.000	25.000
Total Erogaciones	2.137.449.000	14.659.000	13.249.000	314.024.000	12.671.000
Recursos Corrientes	2.020.825.000	13.984.000	13.249.000	231.931.000	12.571.000

Recursos de



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Capital	-	675.000	-	82.093.000	100.000
Total Recursos	2.020.825.000	14.659.000	13.249.000	314.024.000	12.671.000
Resultado Financiero	(116.624.000)	-	-	-	-
Fuentes Financieras	150.000.000	-	-	5.000.000	-
Aplicaciones Financieras	33.376.000	-	-	5.000.000	-

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2010 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1, 2, 3, 4 y 5, anexas al presente artículo.

El endeudamiento previsto solo podrá utilizarse para Erogaciones de Capital y requerirá la autorización del Poder Legislativo para lo cual se remitirá el correspondiente mensaje dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.510.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima y del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), se detalla en planilla anexa 6, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 7, la clasificación institucional y económica; en planilla anexa 8, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 9, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

**ARTÍCULO 20.-** Fíjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía, a Aguas Santafesinas S.A. y al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Empresa Provincial de la Energía	3.795	3.765	30
Aguas Santafesinas S.A.	1.041	1.027	14
Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación)	18	18	0



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Cuando por razones de servicio se requiera la ampliación del número de cargos, el Poder Ejecutivo deberá remitir el proyecto de ley respectivo, fundamentando debidamente dicha ampliación e informando analíticamente el destino de los mismos y el origen de los créditos presupuestarios para su atención.

### **CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 21.-** Fijase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 248.018.592) el Presupuesto de las erogaciones de las Cámaras del Poder Legislativo.

Fijase en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 2.259.760) el Aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones conforme a lo prescripto en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 11.887, de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

CONCEPTO	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	TOTAL
Presupuesto de Erogaciones (art. 1° de la presente Ley)	92.421.095	155.597.497	248.018.592
Gastos Figurativos artículos 32° y 33° - Ley 11.887 (art. 3° de la presente Ley)	813.520	1.446.240	2.259.760

Los saldos no invertidos al cierre del ejercicio presupuestario, de los recursos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 11.887, serán transferidos al próximo ejercicio en el presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, con destino a atender las erogaciones previstas en la ley citada. Derógase el artículo 3 de la Ley N° 11.887.

**ARTÍCULO 22.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado la afectación del personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

**ARTÍCULO 23.-** El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 28.200.000) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales firmes que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley N° 12.036.

El Poder Ejecutivo podrá disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el párrafo que antecede, conforme a la disponibilidad de títulos públicos emitidos en orden a la norma contemplada en el artículo 24 de la presente ley.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2.010 todos los procedimientos exigidos por la Ley N° 12.036 para la atención de las sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los Organismos Descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para paliar su déficit y Empresas y Sociedades del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) en la Jurisdicción 91-Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Economía, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, Organismos Descentralizados o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado -como órgano de defensa legal- y del Ministro de Economía. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.

**ARTÍCULO 24.-** El remanente estimado de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de cancelación especial Ley N° 11.373 y modificatorias, podrá ser aplicado a la cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

**ARTÍCULO 25.-** El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a cargo del Tesoro con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artículo 153 de la Ley N° 12.510.

Los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado deberán atender el aporte al Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

**ARTÍCULO 26.-** Las modificaciones a la Planta de Personal que se fija por la presente ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 28 inciso h) de la Ley N° 12.510, se ajustarán a las siguientes limitaciones:

- a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administración Pública Provincial, con excepción de los que resulten necesarios para:



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

- Complimentar compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo hasta el 30 de junio de 2007, en lo referente al ingreso a Planta de Personal Permanente del Personal Contratado - Transitorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 12.397, pero haciéndolo extensivo al personal comprendido en el Estatuto-Escalafón "Ley N° 9.282".
  - Complimentar el acuerdo homologado por el Decreto N° 1729/09, cuando no existan cargos vacantes que posibiliten implementar el mismo sin la creación neta de cargos.
  - Dar cumplimiento a las Leyes N° 12.720 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los Profesionales Universitarios de la Sanidad y N° 12.742 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los agentes contratados por los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.).
  - La aplicación de las Leyes Nros. 6.915, 11.530 y modificatorias, en lo atinente exclusivamente a la reincorporación de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el mínimo establecido para acceder al beneficio de jubilación, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicción respectiva de ofrecer en reducción cargos vacantes.
  - Los cargos necesarios a fin de instrumentar para cada uno de los Subsistemas previstos en la Ley N° 12.510, de acuerdo a las funcionalidades que para cada uno prevé la misma. En ningún caso los cargos que se creen en el marco de la presente disposición, podrán ser transferidos a otras áreas de gobierno.
  - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 9528 y modificatorias, en virtud de la ampliación del plazo estipulado en el artículo 11° de la misma, dispuesta por Ley N° 12.833.
  - Los cargos necesarios a fin de incorporar a la Planta Permanente del Poder Legislativo, a los agentes comprendidos en la Ley N° 9756, con los derechos reconocidos por la Ley N° 9726 y aquellos que, perteneciendo a la planta de personal de otro Poder del Estado, se encuentren a la fecha de la presente ley, prestando servicios en las Cámaras Legislativas.
- b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.
  - c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones contempladas en el inciso a) del presente artículo.
  - d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para tal concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de Promoción Automática y de Ascensos para el Personal de Seguridad y del Servicio Penitenciario, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario transferido.
  - e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

correspondencia con la retribución de los cargos/horas cátedra involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

**ARTÍCULO 27.-** Prohíbese la afectación y traslado del Personal de Seguridad, Servicios Penitenciarios y Docente al desempeño de tareas ajenas a las específicas de Seguridad y Educación. Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley N° 10.164.

**ARTÍCULO 28.-** Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aún cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

**ARTÍCULO 29.-** Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

**ARTÍCULO 30.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o Títulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 31.-** En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Economía proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

- a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Economía.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

- b) Retención en las acreencias que los mismos Entes tuvieran con la Provincia, cualquiera sea su origen.
- c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el ítem a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

**ARTÍCULO 32.-** Los importes que deba atender el Tesoro Provincial por ejecución de garantías serán recuperados procediendo de la siguiente manera:

- a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de interés anual igual a la tasa Libor más tres puntos, más cargos administrativos.
- b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

**ARTÍCULO 33.-** Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

**ARTICULO 34.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado – Seguro Mutual, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 35.-** Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del Fondo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 10.813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5to. de la Ley N° 10.921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

**ARTÍCULO 36.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Señores Ministros y Autoridades Máximas de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades del Estado y Otros Entes Públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el Cálculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 12.402, las que se limitarán a los recursos efectivamente percibidos.

**ARTÍCULO 37.-** Establécese como límite para la realización de licitaciones y concursos privados, la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).



**TITULO II  
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS**

**CAPITULO I  
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**ARTÍCULO 38.-** A partir del período fiscal 2010, fijase el coeficiente uniforme de actualización 3 (tres), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la Ley Nro. 12.962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Los valores fictos resultantes de la aplicación del presente artículo surtirán efectos únicamente a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario. Dichos valores no se considerarán para la determinación de ningún otro gravamen, cualquiera fuera su naturaleza o nivel de aplicación (nacional, provincial o municipal). Ante la existencia de gravámenes cuya determinación se efectúe en función de las valuaciones fiscales del Impuesto Inmobiliario, se deberá tener en cuenta que las mismas no sufren variaciones, por lo que se seguirán aplicando las vigentes en el año fiscal 2009.

**ARTÍCULO 39.-** Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural aplicable a partir del período fiscal 2010 inclusive, equivalente a dos (2) veces el impuesto determinado para el período fiscal 2009.

En ningún caso el impuesto que en definitiva se determine podrá superar en más de dos (2) veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

**ARTICULO 40.-** Sustitúyese el inciso b) del artículo 2 de la Ley Impositiva Anual Nro. 3.650 y modificatorias por el siguiente:

Sobre el conjunto de los valores fictos de los inmuebles urbanos y suburbanos, calculados según el artículo 38 de la presente ley, por la siguiente escala:

Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
\$	\$ 11.500,00	\$ -	0,880‰	\$ -
\$ 11.500,01	\$ 18.975,00	\$ 10,12	2,182‰	\$ 11.500,00
\$ 18.975,01	\$ 31.308,00	\$ 26,43	2,976‰	\$ 18.975,00
\$ 31.308,01	\$ 51.658,00	\$ 63,13	4,059‰	\$ 31.308,00
\$ 51.658,01	\$ 85.235,00	\$ 145,73	5,536‰	\$ 51.658,00
\$ 85.235,01	\$ 140.637,00	\$ 331,61	7,551‰	\$ 85.235,00
\$ 140.637,01	\$ 232.051,00	\$ 749,95	10,299‰	\$ 140.637,00
\$ 232.051,01	Resto	\$ 1.691,42	14,047‰	\$ 232.051,00

En todos los casos el impuesto que en definitiva se determine no podrá superar en más de dos veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

**ARTÍCULO 41.-** Modificase el artículo 4 –Impuesto Mínimo de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias, el que quedará redactado como sigue:





## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

### **Artículo 4 - Impuesto mínimo.**

“El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, del Código Fiscal, será el siguiente:

Para los inmuebles ubicados en Zona Rural, Pesos Cien (\$ 100.-)

Para los inmuebles ubicados en Municipalidades de primera y segunda categoría, Pesos cuarenta y cuatro con ochenta y cinco centavos (\$ 44,85)

Para los inmuebles del resto del territorio, Pesos Cuarenta (\$ 40.-).”

**ARTÍCULO 42.-** Establécese que aquellos contribuyentes que hubieran tributado el impuesto mínimo urbano y suburbano correspondiente al período fiscal 2009, continuarán abonando el mismo monto, no resultándoles aplicables las disposiciones de la presente ley, en tanto y en cuanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho pago.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

**ARTÍCULO 43.-** Modificase el inciso e) del artículo 160° del Código Fiscal (t.o. 1997 según Decreto N° 2350/97 y modificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Las emisoras de radiofonía, televisión y cable. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en esos medios, a través de medios digitales, electrónicos, los mencionados en el inciso d) y/o en Internet”.

**ARTICULO 44.-** Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), por el siguiente:

“**Artículo 7°:** Fíjase las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

#### Alícuotas Promocionales

a) Del 0% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1) La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2) Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por Ley N° 11.869 - Promulgada el 22/12/00 - Publicada en Boletín Oficial el 03/01/01).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Comercio al por mayor y menor de medicamentos.

Agricultura y Ganadería

Silvicultura y extracción de madera

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales

Pesca

Explotación de minas de carbón

Producción de Petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica.

d) Del 2,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.

Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial.

Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

### Alicuotas Diferenciales:

f) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).

Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).

Compra-Venta de divisas.

Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

g) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Acopiadores de productos agropecuarios.

Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.

Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.

Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.

Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.

Comercio de filatelia y numismática.

Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrros.

Comercio por menor de artículos de fotografía.

Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.

Comercio por menor de peletería (natural o sintética).

Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.

Guardería de animales.

Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.

Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.

Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.

Juegos electrónicos, mecánicos o de vídeo, mesas de pool y billares.

Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.

Locación de personal.

Locación de salones y/o servicios para fiestas.

Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.

Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.

Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.

Parques de diversiones.

Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.

Remate de antigüedades y objetos de arte.

Revelado de fotografía y/o películas.

Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios de caballerizas y studs.

Servicios de informaciones comerciales.

Servicios de investigación y/o vigilancia.

Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

h) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras.

Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.

i) Del 5.5% en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.

j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Explotación de casinos, salas de juego y similares.

Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos

k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.

l) Del 15,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Casas de masajes y de baños.

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.

Depositantes de dinero.

Exhibición de películas en salas condicionadas.

Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).

### Actividades Especiales

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional Nro. 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco céntimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público.

3,25% (tres con veinticinco céntimos por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

3,50% (tres con cincuenta céntimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público”.

**ARTÍCULO 45.-** Sustitúyense los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), por los siguientes:

“**Artículo 9º.-** Parques de diversiones.

Los locales y parques de diversiones o atracciones que funcionen en cualquier lugar de la Provincia, abonarán por cada juego mecánico o electrónico, mesa de billar o pool, juego de destreza o kermese, los siguientes importes:

a) Los de carácter permanente la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el período fiscal.



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

b) Los de carácter transitorio la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes.

Se considerarán de carácter permanente aquellos locales y/o parques ubicados o habilitados en el territorio de la Provincia por un período de 180 (ciento ochenta) días corridos o alternados durante el año calendario.

**Artículo 10.-** Cuentas corrientes con interés.

En los casos de cuentas corrientes por operaciones de compraventa de bienes y/o servicios o de depósitos de préstamos de dinero que se registren en cuentas y generen intereses y/o actualizaciones, los titulares de las mismas -excluidas las entidades financieras de la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones y las entidades cooperativas- abonarán por cada cuenta la suma de \$ 12 (pesos doce) en carácter de ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de la declaración jurada por el período fiscal, debiendo actuar como agente de retención o percepción las empresas que abonen dichos intereses y/o actualizaciones.

**Artículo 11.-** Ingresos mínimos.

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

- Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 600 (pesos seiscientos).
- Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por pieza o habitación.
- Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 12 (pesos doce) por butaca.
- Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 600 (pesos seiscientos).

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el período fiscal, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 45.-	\$ 50.-	\$ 35.-
3 a 5	\$ 90.-	\$ 170.-	\$ 80.-
6 a 10	\$ 195.-	\$ 280.-	\$ 220.-
11 a 20	\$ 340.-	\$ 475.-	\$ 420.-
Más de 20	\$ 455.-	\$ 630.-	\$ 560.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda a la actividad más gravada. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este Artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

actividades e importes contenidos en los Artículos 9, 10 y 11, debiendo rendir información al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (Artículo 151).

**Artículo 13.-** Los importes establecidos en los artículos precedentes han sido fijados para el mes de enero de 2010, pudiendo el Poder Ejecutivo fijar nuevos valores siempre que no excedan del treinta por ciento (30 %) facultándose a su disminución”.

### **CAPITULO III**

#### **LEY 5110**

**ARTICULO 46.-** Entiéndese cumplimentada la condición de “encontrarse al día con la Ley N° 5110 y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos” establecida por las Leyes Nros. 12.396, 12.511 y 12.705 para el acceso a la reducción de la alícuota de aportes patronales correspondientes a dicha ley, vigente para los años 2005, 2006 y 2007, cuando la deuda que origina la pérdida de la reducción sea regularizada dentro de los quince (15) días de encontrarse firme.

El presente artículo no genera saldos a favor ni derecho a repetición.  
Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.

### **CAPITULO IV**

#### **PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 47.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, para el año fiscal 2010, un incremento en el impuesto Patente Única sobre Vehículos de hasta un veinte por ciento (20%) respecto del gravamen determinado para los vehículos modelo años 2009 y anteriores para la totalidad del año fiscal 2009. Para el caso de los vehículos modelo 2010, el impuesto resultante no podrá superar en un veinte por ciento (20%) el impuesto que corresponda tributar por vehículos similares u homólogos a modelos 2009.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el incremento indicado podrá ser modificado, en más o en menos, por aplicación de las alícuotas diferenciales a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° de la Ley Nro. 12.306. A este efecto, los Municipios y Comunas podrán hacer uso de la facultad de ejercer dicha opción ante la Administración Provincial de Impuestos, por esta única vez, hasta el 31 de enero de 2010, para lo cual deberán acompañar la Ordenanza Fiscal dictada que autorice el incremento o disminución de la alícuota pertinente. La Administración Provincial de Impuestos deberá publicar en el Boletín Oficial, antes del 10 de febrero de 2010, la nómina de Municipios y Comunas que hubieran ejercido tal opción. Asimismo, en la boleta de pago a emitir se insertará una leyenda que indique la variación de alícuota dispuesta por la Municipalidad o Comuna en que se encuentre radicado el vehículo objeto de imposición.

**ARTICULO 48.-** Al solo efecto del cálculo del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2010, suspéndanse la aplicación del artículo 264 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 49.-** El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

### **CAPITULO V MÓDULO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 50.-** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O s/Decreto 2349/97), por el siguiente:

“Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez centavos (\$ 0,10).

**ARTICULO 51.-** Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O s/Decreto 2349/97), por el siguiente:

“**Artículo 58.-** Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez centavos (\$ 0,10). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20%)”.

**ARTICULO 52.-** Sustitúyese los dos últimos párrafos del artículo 55 de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O s/Decreto 2349/97), por los siguientes:

“Vehículos con antigüedad mayor a quince (15) años: trescientos módulos tributarios (300 MT)

Patente única mínima: cuatrocientos cincuenta módulos tributarios (450 MT)”.

**ARTICULO 53.-** Del Registro Civil.

Incorpórase como inciso t) del artículo 31 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias, el siguiente:

“Inciso t) Setenta y Cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio.

Para la retribución del servicio descripto en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países Limítrofes, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al Resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del Mundo, Ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo (Carta Expreso hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27 ”.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

**ARTICULO 54.-** El presente TITULO entrará en vigencia el 1 de Enero de 2010 o en la fecha de su aprobación, si esta fuere posterior.

### **CAPITULO VI REGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 55.-** Establécese un Régimen de Regularización Tributaria para los siguientes impuestos, tasas y contribuciones provinciales:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- b) Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Aportes Sociales - Ley N° 5110,
- e) Contribución de Mejoras,
- f) Actividades Hípicas,
- g) Patente Única sobre Vehículos,
- h) Tasa Retributiva de Servicios;
- i) Aportes al Instituto Becario

Los agentes de retención y/o percepción podrán acogerse en tal carácter sólo cuando la deuda a regularizar corresponda a impuestos, tasas o contribuciones no retenidos.

**ARTÍCULO 56.-** Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes con proceso penal abierto por delitos tributarios referidos a impuestos provinciales y los agentes de retención y/o percepción por los impuestos, tasas o contribuciones retenidos y no ingresados al 31 de octubre de 2009.

**ARTÍCULO 57.-** Están sujetas al régimen de la presente ley las deudas vencidas al 31 de octubre de 2009 por los impuestos, tasas y contribuciones previstas en el Artículo 55 hasta un monto máximo de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), por tributo cuya titularidad corresponda a un mismo contribuyente.

Los montos de deudas que excedan el límite previsto en el párrafo anterior no gozarán de ninguno de los beneficios de la presente ley y su regularización constituye una condición indispensable para acceder a los beneficios que por la presente se establecen. Dichos montos podrán ser abonados mediante la formalización de convenios de pagos, en las condiciones generales vigentes establecidas por la Administración Provincial de Impuestos. En caso de no existir planes vigentes, las condiciones de los convenios serán similares a las previstas en el artículo 59 de esta ley.

**ARTÍCULO 58.-** Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen, se calcularán adicionando al monto del impuesto, tasa o contribución el 0,5% (medio por ciento) de interés simple, calculado desde su fecha de vencimiento hasta la de su efectivo pago o formalización del convenio respectivo.

**ARTÍCULO 59.-** La deuda determinada conforme al artículo anterior se podrá ingresar mediante el pago en cuotas de acuerdo a las siguientes disposiciones:





## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

- a) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y estarán compuestas por una cuota de capital constante y un interés del 1% mensual aplicable sobre saldos (Sistema Alemán).
- b) Ningún plan podrá exceder de 36 (treinta y seis) cuotas.
- c) El importe de cada cuota, no podrá ser inferior a cien pesos (\$100).
- d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago, deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

**ARTÍCULO 60.-** Para que proceda la formalización de convenios de pagos, además del ingreso de la primera cuota a que refiere el inciso d) del artículo 59, deberán observarse la totalidad de condiciones y formalidades que a tal efecto exija la Administración Provincial de Impuestos.

**ARTÍCULO 61.-** Cuando los contribuyentes tengan obligaciones fiscales por cuotas no vencidas o impagas por las cuales hubiesen solicitado convenio de pago de conformidad a cualquier régimen establecido al efecto y cuyos planes se encontraren o no caducos a la fecha de publicación de esta Ley, podrán solicitar, por el saldo de capital de tributos adeudados implícito en las cuotas vencidas e impagas a dicha fecha y las que resten hasta la cancelación del plan original, el acogimiento a los términos de la presente ley y en las condiciones que la misma establece.

**ARTÍCULO 62.-** Se encuentran comprendidas en el presente régimen, todas las obligaciones omitidas por los gravámenes mencionados aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en regímenes de facilidades de pago, hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios, teniendo como única limitación el monto previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 57.

**ARTÍCULO 63.-** El acogimiento al presente régimen especial condona toda multa o recargo establecido en cualquier otro instrumento legal, por el concepto y monto regularizado.

**ARTÍCULO 64.-** Para que proceda el acogimiento a las disposiciones de la presente ley, es condición indispensable encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 31 de octubre de 2009.

**ARTÍCULO 65.-** Las cuotas de convenios celebrados con motivo de esta ley que se abonen fuera de término y que no impliquen caducidad del plan, deberán ser ingresadas junto con los intereses resarcitorios que rijan en general para este tipo de deudas. Los mismos se calcularán entre la fecha de vencimiento y la de pago de las mismas, tomando como base el importe total de la cuota.

**ARTÍCULO 66.-** Las actuaciones y toda documentación relacionadas con el acogimiento a la presente Ley, están exentas del pago de tasas retributivas de servicios e impuesto de sellos.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando se produzca la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, el plan de regularización estará en condiciones de considerarse caduco.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

La caducidad quedará declarada de pleno derecho, sin necesidad de declaración taxativa alguna, en oportunidad de disponerse el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan. Sin perjuicio de ello, la Administración Provincial de Impuestos no podrá disponer dicho cobro judicial si no ha mediado al menos una intimación administrativa advirtiendo la situación en que se halla el convenio oportunamente suscripto.

Producida la caducidad, la pérdida de los beneficios será proporcional a la deuda incumplida al momento de configurarse la misma.

**ARTÍCULO 68.-** La Administración Provincial de Impuestos comunicará a los ejecutores fiscales que deberán abstenerse de iniciar y/o proseguir acciones judiciales durante el plazo de vigencia para el acogimiento y también deberán suspender o paralizar los juicios durante igual período, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Código Fiscal.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando las deudas estén en proceso de ejecución fiscal, los contribuyentes que se adhieran al presente régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la ejecución y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho; comunicándose al juzgado donde se sustancie la causa. Deberán, además, pagar los honorarios profesionales que se reducirán al 3% (tres por ciento) del monto determinado en la liquidación del acogimiento. En todos los casos se podrán abonar los honorarios mediante la formalización de convenios de pagos en cuota, en las condiciones generales que se prevén para el pago de las deudas impositivas. La Administración Provincial de Impuestos podrá reglamentar todos los aspectos inherentes al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes.

**ARTÍCULO 70.-** El acogimiento a los beneficios de la presente ley, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

**ARTÍCULO 71.-** El presente régimen de regularización tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 2010, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar la misma por un término máximo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la fecha indicada.

**ARTÍCULO 72.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un monto inferior al importe de la cuota establecida en el inciso c) del artículo 59. También se lo faculta para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, se dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley, incluyendo plazos, quitas por pago contado, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios incumplidos y constitución de garantías.



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

**ARTÍCULO 73.-** Las Instituciones Educativas podrán regularizar con los beneficios de la presente ley y en las condiciones de la misma que le resulten aplicables, las deudas que registren con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. A este efecto, facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar los aspectos pertinentes.

**ARTÍCULO 74.-** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir en cuanto les fuere aplicable y de su competencia al régimen de la presente ley.

### **TITULO III DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO I**

#### **SANEAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE EL ESTADO PROVINCIAL Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS**

**ARTICULO 75.-** Establécese un Régimen de Compensación de Créditos y Deudas entre el Tesoro Provincial y los Entes del Sector Público No Financiero con las Municipalidades y Comunas de la Provincia que comprenda las deudas y créditos correspondientes a las obligaciones líquidas, vencidas y exigibles a partir del 1 de febrero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2009 que no hubieran sido canceladas y no convenidas con excepción de aquellos convenios que se encuentran caídos a esa fecha". Los acuerdos a que se arribe deberán ser auditados por Tribunal de Cuentas de la Provincia como requisito previo a su entrada en vigencia y comunicados a las Cámaras Legislativas dentro de los cinco días de su aprobación. Los créditos y deudas que surgen de la aplicación del decreto N° 2996/08, se encuentran incluidos en el presente régimen de compensación.

**ARTICULO 76.-** Serán autoridad de aplicación del régimen de compensación establecido en el artículo precedente los Ministerios de Economía y de Gobierno y Reforma del Estado.

**ARTICULO 77.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Economía, proceda a practicar las retenciones y/o acreditaciones en las participaciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, como asimismo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que surjan de la aplicación de la misma.

### **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 78.-** Establécese en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000,-) el monto que para operaciones de corto plazo refiere el artículo 48 de la Ley N° 12.510, que serán afectados a financiar el pago de los haberes de los agentes activos y pasivos.

**ARTICULO 79.-** Establécese que los saldos no invertidos de recursos afectados originados en leyes provinciales, que no estén destinados a Municipios y Comunas, netos de la diferencias entre fuentes y aplicaciones financieras que se verifiquen al cierre del ejercicio



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

2009 quedan desafectados de su destino original para ser incorporados a Rentas Generales con el objeto de financiar el déficit que se determine al cierre de dicho ejercicio, dando cuenta de ello a las HH.CC Legislativas.

**ARTICULO 80.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir a a norma que sancione el Gobierno Nacional a los fines del cumplimiento del artículo 3 de la Ley N° 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 12.402.

**ARTICULO 81.-** Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 26.530, norma complementaria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con los alcances establecidos en la misma. Durante su vigencia, suspéndase la aplicación de todas las normas provinciales que se opongan a la norma citada.

Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

**ARTÍCULO 82.-** Suspéndese para el Ejercicio 2009 la limitación contemplada en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley N° 12510 y la vigencia de la Ley N° 12402 en lo atinente a la temática abordada en el párrafo suspendido en el presente artículo, al sólo efecto de procurar los créditos presupuestarios necesarios para contemplar el pago de haberes a los agentes activos y pasivos correspondientes al mismo año fiscal, debiendo informar al Poder Legislativo la utilización efectuada respecto de esta medida extraordinaria dentro de los diez (10) días de acaecida.

**ARTICULO 83.-** Las erogaciones a atenderse con recursos afectados, de origen nacional y/o líneas de endeudamiento autorizadas, a la Categoría Programática de Proyectos, deberá ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarían limitadas a los créditos autorizados.

**ARTICULO 84.-** Destínese a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que efectivamente reciba la Provincia del "Fondo Federal Solidario", de acuerdo a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 206/09.

La distribución a Municipios y Comunas establecida en el párrafo anterior, se efectuará conforme a los porcentajes establecidos en las Leyes Provinciales Nros. 7457 y 8437 y sus modificatorias o las que en el futuro las reemplacen.

Prorrógase para el año 2010 la ley N° 12.984 y establécese que los fondos afectados a gastos corrientes, en el marco de la misma, serán transferidos hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, dentro del año fiscal.

A tal efecto, facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

**ARTICULO 85.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a reformular el Cálculo de Recursos, previsto en el artículo 2° de esta ley, de conformidad con las reformas tributarias introducidas en su texto y adecuar los niveles de gastos, las fuentes financieras y el Esquema Ahorro-Inversión-



## *Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe*

Financiamiento a las estimaciones resultantes, eliminando la fuente financiera "Para Atender Insuficiencias Presupuestarias" y efectuando las modificaciones correspondientes en los cuadros anexos previstos en el Título I de la presente ley, y de resultar necesario, elevar al Poder Legislativo los proyectos de Ley solicitando autorización para la obtención de recursos adicionales, indicando los proyectos de erogaciones de capital a que se afectarán y dando cumplimiento al artículo N° 63 de la Ley N° 12.510.

**ARTICULO 86.-** Establécese la plena vigencia de la ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, a partir del 1 de setiembre de 2010.

**ARTÍCULO 87.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE COMISION, 23 de diciembre de 2009.**

  
**Dr. FABIAN LIONEL BASTIA**  
SUBSECRETARIO  
CAMARA DE SENADORES



  
**NORBERTO BENIQUE**  
PRESIDENTE PROVISIONAL  
CAMARA DE SENADORES